

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 21 de octubre de 2010.

Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 73 de la misma Constitución; 3, 8, 14, 15, 16, fracción XIV, 38, fracción XXII y demás correlativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4, fracción I, 134 y demás correlativos aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche en vigor, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que para la prestación de servicios de seguridad privada en la jurisdicción territorial de esta Entidad, establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche en su Título Sexto.

Lo anterior comprende la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, revalidación, revocación, suspensión o modificación de autorización, identificación y capacitación del personal, visitas de verificación, medidas tendentes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Son sujetos de este Reglamento las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, sus elementos y demás personal.

Artículo 2.- La aplicación del Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los términos de las disposiciones contenidas por la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Autorización: Al acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a través de la Unidad de Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, establece las condiciones que permiten a una persona física o moral, prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Campeche en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley;

II. Cédula de Identificación: La identificación de personal operativo vigente expedida por la Secretaría, a los ciudadanos que habiendo satisfecho los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, laboren con prestadores de servicios o realicen actividades de seguridad privada;

III. Elementos: Al personal operativo de los Prestadores de Servicios;

IV. El Estado: Al Estado de Campeche;

V. Ley: A la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche;

VI. Modificación: Al acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación.

VII. Persona Física: Quien sin haber constituido una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa.

VIII. Prestador de servicios: La persona física o moral que presta servicios de seguridad privada en el territorio del Estado;

IX. Reglamento: Al presente Reglamento;

X. Revalidación: El acto administrativo por el que la autoridad renueva la validez de la autorización;

XI. Secretaría: A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche;

XII. Unidad de Registro: La Unidad de Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada de la Secretaría; y

XIII. Usuario: La persona física o moral que recibe o contrata los servicios de seguridad privada; (sic)

Artículo 4.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad ejercerá las facultades que la Ley y este Reglamento le conceden directamente o por conducto del personal que él designe, sin perjuicio de las facultades que le

correspondan en la materia a otros organismos y dependencias, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados conforme a la Ley Federal de Seguridad Privada que operen o pretendan prestar sus servicios en el territorio del Estado, sin perjuicio del estricto cumplimiento a los términos y condiciones de la autorización de que sean titulares, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES

Artículo 6.- Para la exacta aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley, la Secretaría, a través de la Unidad de Registro, ejercerá en materia de seguridad privada las facultades siguientes:

I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar, recopilar, operar y mantener actualizada la información del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en los términos a que se refieren los artículos 64, 65 y 142 de la Ley;

III. Ejercer el control, supervisión, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada, su personal, armamento y equipo, conforme a lo previsto en la Ley;

IV. Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

V. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con los prestadores de servicios la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

VI. Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio y con las características determinadas por la Secretaría que garanticen su confiabilidad;

VII. Realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondiente, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;

VIII. Establecer y operar los mecanismos de control de las actividades de capacitación y evaluación realizadas por terceros autorizados;

IX. Sustanciar y resolver en la esfera de sus atribuciones, los procedimientos para la imposición de sanciones que corresponda, por incurrir los prestadores de servicios y su personal en violación a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento;

X. Conocer, atender y dar el seguimiento pertinente a las quejas que se formulen contra prestadores de servicios, tanto por parte de los legitimados para recibirlos, como por parte de cualquier ciudadano que sufra una afectación por ellos, derivado de infracciones administrativas a la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Determinar e imponer las sanciones que conforme a derecho procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento;

XII. Denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría;

XIII. Concertar con los prestadores de servicios de seguridad privada, organizaciones que agrupen a destinatarios de los servicios, organizaciones ciudadanas e instituciones académicas, la celebración de reuniones periódicas que tengan como propósito coordinar sus esfuerzos en la materia, así como analizar e intercambiar opiniones tendentes a promover el mejor cumplimiento de los fines de la seguridad pública preventiva y, como parte de ella, de la seguridad privada; y

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 7.- Las autorizaciones y revalidaciones que conforme a la Ley y este Reglamento se requieran, se solicitarán ante la Secretaría en el formato oficial que emita la Unidad de Registro, el cual deberá contener la firma autógrafa del solicitante y reunir los requisitos que se detallan en la Ley y en este reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará en las solicitudes de expedición de constancias y certificaciones.

Artículo 8.- Se consideran como servicios de seguridad privada las actividades de particulares que consistan en:

I. Brindar protección o custodia de personas, bienes muebles, inmuebles o valores;

II. Trasladar valores;

III. Vender, o instalar, operar, reparar o mantener, sistemas o equipos de seguridad en todas sus modalidades, incluyendo sistemas de blindaje, equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos de seguridad, considerando los sistemas de alarma en todas sus modalidades;

IV. Vender, instalar, operar, reparar o mantener sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como de respaldo y recuperación de dicha información, sea esta documental, electrónica, o digital; y

V. Investigar hechos o datos relativos a terceras personas sin el conocimiento de ellas, incluyendo informes de sus antecedentes, solvencia, localización o actividades.

Artículo 9.- Se consideran prestadores de servicios de seguridad privada quienes realicen las actividades señaladas en el artículo precedente, en cualquiera de las siguientes maneras:

I. Como personas morales legalmente constituidas con el objeto de prestar dichos servicios;

II. Como unidades económicas que presten dichos servicios a favor de terceros mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil;

III. Como personas físicas que las realicen en forma independiente a favor de terceros, incluyendo a vigilantes, guardias, custodios de personas, técnicos en sistemas de seguridad;

IV. Como personas morales, unidades económicas o personas físicas que las realicen en beneficio propio, de su personal, directivos, instalaciones o bienes, mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil, incluyendo las que lleven a cabo quienes realicen actividades industriales, productivas, extractivas, de

comercie e de servicios, aún cuando se pretenda que dichas actividades sean de carácter interno y no tengan relación con el público; y

V. Organizándose en grupos de vecinos en zonas urbanas mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo e de naturaleza civil o mercantil.

Artículo 10.- Para obtener autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito en el formato oficial preestablecido debidamente requisitado ante la Unidad de Registro, señalando la modalidad o modalidades en que pretenda prestar el servicio de acuerde a lo establecido en los artículos 145 y 148 de la Ley, además de adjuntar a dicha solicitud, en original y copias simples o certificadas para cotejo, según sea el caso, los documentos con los que acredite que cumple fehacientemente con los siguientes requisitos:

I. Acta de nacimiento, tratándose de personas físicas;

II. Escritura constitutiva protocolizada notarialmente y correspondientes modificaciones a sus bases estatutarias o partes sociales de la misma, para el caso de las personas morales;

III. Personalidad y, en su caso, facultades de quien se ostente como representante e apoderado legítimo para promover la solicitud, contando con capacidad de ejercicio para ello;

IV. La documentación relativa al reglamento interior del establecimiento, estructura, órganos de dirección, personal, manuales e instructivos operativos adecuados a la modalidad o modalidades respecto a las que se pretenda la autorización;

V. Escrito manifestando bajo protesta de decir verdad que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales suficientes que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en la jurisdicción territorial del Estado, para la o las modalidades que solicita;

VI. Relación e información curricular del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;

VII. Constancia de que la empresa se encuentra debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

VIII. Formato de la credencial que expedirá al personal operativo, con fotografías de los uniformes que se pretenden utilizar durante la prestación de los servicios en las que se aprecien sus cuatro vistas conteniendo colores, logotipos, distintivos o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los uniformes oficiales

utilizados por alguna institución o corporación de seguridad pública o de tránsito, de carácter federal, estatal o municipal, ni los utilizados por las fuerzas armadas;

IX. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

X. Señalar el domicilio de la oficina principal y, en su caso, de las sucursales que establezca en el Estado, adjuntando un listado con dirección, teléfono y nombre de los responsables de las mismas, así como los comprobantes domiciliarios correspondientes;

XI. Licencia de uso de suelo comercial que expida la oficina de catastro municipal;

XII. Planes y programas de capacitación y adiestramiento acordes a la modalidad o modalidades respecto a las que se pretenda la autorización del servicio;

XIII. Constancias expedidas por instituciones o capacitadores debidamente acreditadas ante la Secretaría relativas a la suficiencia en la capacitación y adiestramiento del personal operativo, atendiendo a la modalidad o modalidades respecto de las cuales se pretenda la autorización;

XIV. Relación del personal operativo, con los datos que en su caso se exijan para la consulta que corresponda en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública;

XV. Información suficiente respecto a la trayectoria del personal directivo del establecimiento;

XVI. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen o vayan a utilizarse para el servicio, considerando equipo de radiocomunicación con el número, la serie y las características; la descripción del armamento que incluya la respectiva licencia de portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, vehículos y demás equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme;

XVII. Relación, en su caso, de animales de tarea, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo e incluya los documentos para la identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño y nombre, así como la certificación que adiestramiento y su estado de salud, expedidos por las autoridades correspondientes;

XVIII. Copias certificadas de los permisos expedidos por autoridad competente para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XIX. Relación y fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo de los vehículos que se pretendan utilizar en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones o corporaciones de seguridad pública o de tránsito federales, estatales o municipales, ni por las Fuerzas Armadas, debiendo estar rotulados con la denominación o razón social del Prestador del Servicio; y la leyenda "Seguridad Privada";

XX. Rotular sus instalaciones en una superficie de un metro cuadrado como mínimo, especificando el nombre o razón social, logotipo, número de teléfono, del registro y la autorización;

XXI. En caso de que se pretenda utilizar vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo;

XXII. Tratándose de interesados que pretendan prestar servicios de seguridad privada, específicamente en la modalidad de traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje con la que se acredite el nivel del mismo; y

XXIII. Satisfacer los demás requisitos previstos en el Título Sexto de la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos que le sean aplicables.

Artículo 11.- Si el interesado no acompaña a su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en el numeral que antecede, la Unidad de Registro dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la misma, lo prevendrá por escrito para que en un plazo improrrogable de quince días máximo, solvante las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado tales omisiones o deficiencias, su solicitud se tendrá por desechada.

Artículo 12.- La Secretaría, previa recepción, estudio y análisis de los documentos entregados por el interesado con su solicitud, determinará sobre el otorgamiento o negativa de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada. De ser procedente la autorización, ésta será expedida por la Secretaría en el formato oficial al que se le asignará un número estableciendo las condiciones y las modalidades conforme a los cuales se autoriza. La autorización tendrá vigencia de un año y podrá revalidarse hasta por tres años más. A la conclusión de este último plazo deberá obtenerse una nueva autorización.

Cuando la autorización se expida con relación a algún evento específico, éste se precisará en la misma, que, además, no podrá exceder de treinta días naturales.

Artículo 13.- Cuando la autorización haya sido procedente, el solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada la procedencia, deberá presentar a la Unidad de Registro la siguiente documentación:

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios; y

II. Póliza de Fianza expedida por institución debidamente autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a favor del Gobierno del Estado y a disposición de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, por un monto de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, misma que deberá contener la siguiente leyenda: "Para garantizar por un monto equivalente a ____ veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, las condiciones y el cumplimiento a que se sujetará la autorización otorgada a _____ por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, para prestar servicios de seguridad privada en el territorio de esta Entidad; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiario el Gobierno del Estado de Campeche"

Para que el solicitante a quien se le haya otorgado la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado pueda iniciar las operaciones inherentes a dichos servicios, previamente deberá presentar ante la Secretaría las certificaciones establecidas en el artículo 32 de este ordenamiento, respecto de su personal operativo cuya relación adjuntó a su solicitud inicial. Si transcurrido un plazo no mayor a seis meses siguientes contados a partir de la fecha en que le fue notificada la procedencia no diera cumplimiento a lo estipulado en este párrafo, la citada autorización quedará sin efecto. Lo anterior también aplicará para el caso de altas o contratación de personal que se realicen con posterioridad.

La fijación del monto de la fianza que el presente artículo señala, se arreglará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14.- En el caso de las modalidades señaladas en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 145 de la Ley, el monto de la garantía a otorgar por los prestadores de servicios de seguridad privada para cada una de ellas, según el caso, será el equivalente a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado tratándose de personas morales y, por cuanto a que el prestador del servicio sea una persona física, el monto de la fianza para cada una de dichas modalidades será el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En el caso de las modalidades a que se refieren las fracciones III y V del invocado artículo 145 de la Ley, el monto de la fianza a presentar por el interesado, según el caso, para cada una de ellas, será el equivalente a 5000 veces el salario mínimo

general vigente en el Estado, aplicable tanto para personas morales como físicas titulares de la autorización correspondiente.

Artículo 15.- Los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionados por delito doloso;
- II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia; y
- III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal, de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16.- Los elementos operativos de los prestadores de servicios de seguridad deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de edad;
- II. Estar inscritos en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- III. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
- IV. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia; y
- V. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública, federal, estatal o municipal, de procuración de justicia, federal o estatal, o de las fuerzas armadas.

Artículo 17.- La revalidación de la autorización se otorgara, en su caso, por la Secretaría mediante solicitud por escrito del representante legal debidamente acreditado de la empresa, la cual deberá ser presentada con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que concluya su vigencia, previo pago de los derechos que correspondan, cuando:

- I. Subsista la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización y se encuentre actualizada la documentación respectiva;
- II. Se acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, este

Reglamento y demás disposiciones aplicables a los servicios de seguridad privada; y

III. Se acredite el cumplimiento de los demás requisitos que se hayan fijado por las disposiciones legales aplicables a partir de la fecha de la autorización cuya revalidación se solicita y los que en su oportunidad determine la Secretaría en ejercicio de sus facultades.

Artículo 18.- No será procedente la revalidación de la autorización cuando la empresa se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Estar clausurada en el momento que se pretenda revalidar la autorización;

II. Cuando existan quejas, previamente comprobadas por la autoridad competente, por el incumplimiento a las obligaciones y violación de las restricciones previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, este reglamento o en la autorización respectiva; y

III. Por las deficiencias en la prestación de los servicios de seguridad privada en que el prestador hubiese incurrido.

Artículo 19.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

Artículo 20.- La empresa que pretenda ampliar o modificar el giro autorizado para la prestación de servicios, deberá presentar ante la Secretaría una solicitud por escrito, firmada por su representante legal y acompañada de los documentos que satisfagan los requisitos que para las modalidades de que se trate se requieran, para que dentro de los diez días hábiles siguientes se acuerde lo procedente; de autorizarse la ampliación o modificación se deberán pagar los derechos correspondientes y actualizar la fianza respectiva.

En caso de que faltara algún documento la Secretaría prevendrá al titular de la autorización para que éste, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efecto la notificación, subsane la omisión; de no hacerlo, la solicitud en cuestión quedara sin efecto.

Artículo 21.- El equipo utilizado para la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada conforme a la Ley y este Reglamento deberá ser el adecuado y no encontrarse en los supuestos de restricción establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 22.- Los vehículos que se utilicen para la prestación de servicios de seguridad privada deberán ser inscritos en la Unidad de Registro; asimismo, deberán ostentar en lugares visibles de su carrocería la información siguiente:

- I. Denominación;
- II. Logotipo;
- III. Número de identificación del vehículo;
- IV. Número de registro;
- V. Número de autorización; y
- VI. La leyenda "seguridad privada".

Las letras y números que se empleen para rotular el vehículo deberán medir, cuando menos, quince centímetros de alto por siete centímetros de ancho, y tener un color que contraste con el color del vehículo.

Artículo 23.- Para el uso de torretas, estribos y equipos de emergencia en los vehículos que se utilicen para la prestación de servicios de seguridad privada, se requiere su inscripción en la Unidad de Registro y cumplir los requisitos siguientes:

- I. Para el caso de torretas, emplear los colores verde o naranja;
- II. Tener características diferentes a las empleadas por vehículos de las corporaciones de seguridad pública y de tránsito o de las fuerzas armadas; y
- III. Cumplir las demás características y condiciones establecidas por otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Queda prohibido el uso de sirenas, altoparlantes, defensas diferentes al modelo original y vidrios oscuros o polarizados en los vehículos que se utilicen en la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 24.- El uso de equipos de radiocomunicación, fijos o móviles, en la prestación de servicios de seguridad privada requiere del o de los permisos expedidos por parte de la autoridad competente para operar, las frecuencias, correspondientes, debiendo asimismo ser inscritos en la Unidad de Registro de la Secretaría.

Artículo 25.- La utilización de perros en la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada requiere autorización de la Secretaría, la cual se inscribirá en la Unidad de Registro y deberá cumplir lo siguiente:

- I. Acreditar por cada perro la raza, nombre, número de identificación que corresponda, certificados de vacunación y constancia de evaluación de adiestramiento, confirmando su uso en el servicio o actividades de seguridad

privada, otorgada por evaluadores de Unidades Caninas de la Secretaría o en su caso de los inscritos en la Unidad de Registro bajo el apartado de capacitadores y evaluadores;

II. Exhibir la constancia de capacitación expedida por instructores independientes, escuelas, institutos u organismos registrados en la Unidad de Registro o institución pública; en la que se especifique la especialización en el manejo de unidades caninas del elemento operativo o de apoyo encargado del uso de los perros; y

III. Brindar a los perros trato digno y respetuoso, debiendo acreditar que éstos se encuentran resguardados en perreras debidamente acondicionadas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 26.- Toda vez que la Unidad de Registro constituye un sistema de consulta y acopio de información que se integrará con bancos de datos de las personas físicas y morales autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de asignación del armamento a emplear, así como los servicios y la cobertura de los mismos; adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, aquélla integrará los apartados que correspondan a la información siguiente:

I. Altas y bajas del personal operativo, de apoyo, y administrativo;

II. Contratos en materia de seguridad privada que se celebren;

III. Póliza de Fianza otorgada en cumplimiento del artículo 151 Fracción II de la Ley;

IV. Manuales de operación, reglamento interno, planes y programas de capacitación;

V. Informes sobre la capacitación y adiestramiento brindado al personal en cumplimiento de los planes y programas;

VI. Informes obligatorios a cargo de los titulares de las autorizaciones y revalidaciones;

VII. Personas físicas o morales en cédula profesional, a excepción de evaluadores caninos y evaluadores físicos que realizan evaluaciones de personal;

VIII. Personas físicas o morales con registro de capacitador externo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que imparten cursos de inducción, actualización y especialización a personal operativo acordes con las modalidades en que se autorice la prestación de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley y el presente reglamento; y

IX. Los demás datos que la Secretaría considere oportuno integrar, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 27.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley, la Secretaría implementará y mantendrá actualizada la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos suministrados por el prestador de servicios y las autoridades competentes.

En virtud de lo anterior, toda información contenida en los apartados que integran la Unidad de Registro forma parte del Sistema de Información de Seguridad Pública Estatal y estará sujeta a los principios de confidencialidad y reserva, en los términos del artículo 34 del mismo ordenamiento y lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN Y EVALUACIONES

Artículo 28.- La Secretaría determinará el contenido básico de los planes y programas de capacitación, así como el temario básico de los cursos o planes de capacitación que comprenderá los rubros fijados en la Ley; así como el referente a la utilización de perros.

El contenido básico a que se refiere el párrafo anterior podrá ser ampliado o mejorado, sin que ello implique la supresión de alguno de sus contenidos.

Para el cumplimiento del presente Capítulo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de prestadores de servicios de instituciones civiles o académicas especializadas y competentes en la materia, así como de las autoridades federales o estatales correspondientes.

Artículo 29.- Los planes y programas referentes a la capacitación y adiestramiento de los elementos operativos deberán observar los contenidos mínimos siguientes:

I. Capacitación básica y de inducción al servicio, que debe considerar los siguientes temas:

- a). Definición de Seguridad Privada;
- b). Misión, visión y objetivo de la Empresa;
- c). Derechos y deberes del elemento de seguridad privada;
- d). Procedimientos y acciones básicas a realizar durante la prestación del servicio;
- e). Límites de actuación, normas y leyes que regulan las actividades del personal de seguridad privada; y
- f). Evaluación de conocimientos y desempeño.

II. Curso de especialización de acuerdo a las modalidades de servicios autorizadas a la persona física o moral de que se trate, y que contenga los siguientes temas:

- a). Especificar a qué modalidad de servicio se enfoca el curso;
- b). Procedimientos y acciones básicas a realizar durante la prestación del servicio, de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas;
- c). Control de situaciones de emergencia;
- d). Persuasión verbal y psicológica;
- e). Uso de fuerza corporal;
- f). Utilización de instrumentos de control no letales; y
- g). Evaluación de conocimientos y desempeño.

III. Cursos de actualización, evaluación de desempeño y habilidad laboral, al menos una vez al año como requisito para obtener la revalidación de las autorizaciones otorgadas; y

IV. Cursos de adiestramiento de acuerdo a la modalidad de servicio autorizado que podrán contener, además de los establecidos en este artículo, los siguientes temas;

a) Uso racional de equipo disponible para la prestación del servicio; PR-24, canes, armas, vehículos y demás equipo complementario, de acuerdo a la modalidad de servicio;

b) Defensa personal;

c) Primeros auxilios;

d) Auxilio y colaboración a autoridades; y

e) Los demás que la empresa establezca de acuerdo a sus necesidades de capacitación y a la modalidad o modalidades de servicio.

El inicio de los cursos a impartir deberá notificarse a la Secretaría con un mínimo de cinco días.

La capacitación a que se refiere este artículo podrá ser impartida por la Secretaría, personas físicas o morales, públicas o privadas, inscritas en la Unidad de Registro; será acorde con las modalidades en que se autorice el servicio y tendrá como fin que los elementos se conduzcan en todo momento bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en la prestación de los servicios.

Artículo 30.- Al término de cada curso de capacitación se deberá aplicar a los participantes un examen de evaluación de desempeño.

En caso de resultar aprobado, el participante recibirá la constancia correspondiente, en cuyo caso, si ésta fuere expedida por una empresa certificadora, en términos de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, podrá optar por someterse al examen de certificación que realice la Secretaría.

Para el caso de que el curso de capacitación fuera impartido y evaluado por la Secretaría, la constancia aprobatoria correspondiente será la equivalente a la de Certificación.

Artículo 31.- Para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción VI del artículo 148 de la Ley, los interesados deberán presentar:

I. El contenido integro de los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes;

II. Los contenidos temáticos de capacitación y actualización permanentemente especializada;

III. Las fechas, horarios y lugares en que se impartirá la capacitación, adiestramiento, especialización o, en su caso, entrenamiento; y

IV. La designación del instructor independiente o empresa capacitadora inscrita en la Unidad de Registro que llevará a cabo el cumplimiento de estos planes y programas de capacitación.

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 fracción V de la Ley, la evaluación, certificación y verificación que deberán acreditar los prestadores de servicios respecto de su personal operativo comprenderá los perfiles siguientes:

I. El examen Físico, que deberá contemplar:

- a). Peso, talla, locomoción, reflejos, velocidad y elasticidad de acuerdo a las características generales y particulares establecidas por la empresa y el perfil del elemento;
- b). Podrá ser realizado por un médico, entrenador deportivo, maestro de educación física o quien acredite experiencia en entrenamiento deportivo; y
- c). Prueba de resistencia, condición física, evaluación de tiempo, de reacción y prueba de esfuerzo.

II. El examen Médico, que deberá evaluar los siguientes aspectos:

- a). Agudeza visual, auditiva y motriz, diagnósticos pulmonar, cardiológico odontológico. Antecedentes de salud hereditarios, no patológicos o patológicos, además de la exploración física, análisis generales de sangre y orina;
- b). Deberá ser efectuada por médico con cédula profesional inscrito a la Unidad de Registro;
- c). Los exámenes de sangre y orina deberán ser realizados por laboratorios inscritos en la Unidad de Registro; y
- d). Los exámenes odontológicos deberán ser realizados por Médico Cirujano Dentista con cédula profesional, inscrito en la Unidad de Registro.

III. El examen Psicológico, cuyas pruebas psicométricas aplicadas estarán orientadas a determinar los siguientes factores:

- a). Inteligencia, personalidad, impulsividad, organicidad, valores, temperamento, confiabilidad, así como compromiso y habilidades laborales;
- b). La evaluación psicométrica deberá incluir al menos una prueba para cada aspecto a determinar.
- c). Como parte del proceso de selección de personal deberán aplicarse las pruebas psicométricas de evaluación, de acuerdo al cargo en la empresa: personal directivo, administrativo u operativo;
- d). La evaluación deberá ser anual, se aplicará al personal que permanece en la empresa mediante pruebas de seguimiento y evaluación del desempeño laboral; y

e). La evaluación psicológica deberá ser aplicada, calificada e interpretada por psicólogo con cédula profesional, inscrito en la Unidad de Registro.

IV. Perfil Toxicológico, para determinar que el personal de seguridad privada no consuma sustancias que alteren su percepción, personalidad e interfieran en el correcto desempeño de sus labores.

La valoración de no uso o consumo de estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias similares en sus efectos deberá incluir, al menos, la detección de los siguientes:

- Metabolitos: cocaína, mariguana, opiáceos, anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas.

El resultado de esta prueba deberá estar avalado por la firma de un Químico Fármaco Biólogo responsable del proceso de toma de muestra y aplicación de la misma inscrito en la Unidad de Registro.

V. Valoración Poligráfica o equivalente, deberá aplicarse únicamente cuando el o los elementos se vean involucrados en la comisión de algún ilícito y cuando dicha valoración se realice a petición de la Secretaría o en casos especiales debidamente motivados y fundamentados. Deberá ser realizado por especialistas inscritos en la Unidad de Registro;

VI. El entorno social y situación patrimonial: estudios socioeconómicos para establecer y valorar al personal de seguridad privada, aplicable a personal administrativo y operativo. Se llevará a cabo por especialistas debidamente inscritos en la Unidad de Registro; y

VII. En caso de contar con unidades caninas para la prestación del servicio, deberán presentar constancia de evaluación de la unidad canina una vez al año. Esta deberá ser expedida por un experto evaluador en la materia registrado en la Unidad de Registro.

En caso de acreditar los respectivos exámenes aplicados, la Secretaría expedirá la constancia correspondiente, misma que será inscrita en la Unidad de Registro.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 33.- Sin menoscabo de las obligaciones y restricciones que prevé el artículo 156 de la Ley, la persona física o moral, titular de una autorización o revalidación vigente para la prestación de servicios de seguridad privada, deberá:

- I. Llevar una relación de su personal e inscribirlo en la Unidad de Registro;
- II. Mantener en lugar visible de la empresa u oficina la autorización o revalidación otorgadas;
- III. Imprimir en su papelería y documentación el número de autorización;
- IV. Permitir al verificador el acceso al lugar objeto de la visita y brindar a éste las facilidades que amerite para el cumplimiento de su encargo;
- V. Permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga y sean objeto de la autorización otorgada;
- VI. Notificar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas y bajas de su personal operativo o de apoyo;
- VII. Informar a la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a cada cambio, las modificaciones a las condiciones administrativas y operativas contenidas en el expediente que dio lugar a su autorización;
- VIII. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por sus elementos y demás personal subalterno, y aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento o deslinde de responsabilidades de las mismas;
- IX. Designar por lo menos a un responsable de sus operaciones con facultades de decisión, cualquiera que sea la denominación que se le dé; en caso de sustituirlo por otra persona deberá informarlo a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho cambio;
- X. Proporcionar oportunamente a la Secretaría los datos que sean necesarios para integrarlos a la Unidad de Registro;
- XI. Vigilar que sus elementos y demás personal subalterno cumplan con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XII. Someter a los aspirantes en el proceso de ingreso a la empresa, al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32, en sus fracciones I, II, III y VI del presente Reglamento y aplicar anualmente a todo el personal operativo las evaluaciones física, médica y psicológica y el estudio socioeconómico señalado. Asimismo, deberá aplicarse semestralmente la prueba toxicológica que establece el propio artículo 32 en su fracción IV, de este mismo ordenamiento;

XIII. Capacitar y adiestrar anualmente a sus elementos operativos conforme a la(s) modalidad(es) del servicio o actividad de seguridad privada, objeto de autorización o revalidación;

XIV. Proporcionar gratuitamente a sus elementos operativos el uniforme, insignias y divisas diferentes de los que usan las corporaciones de seguridad pública y de tránsito, y las fuerzas armadas;

XV. Supervisar que los elementos operativos y demás personal subalterno usen el uniforme sólo en horas laborables y en los lugares donde presten servicios o realicen actividades de seguridad privada;

XVI. Informar mensualmente, y de manera pormenorizada, a la Unidad de Registro los términos de los contratos celebrados con quienes reciban los servicios de seguridad privada, señalando con precisión si se emplean armas de fuego, así como las características del arma o armas y nombre del elemento a cargo de las mismas, la modalidad del servicio prestado, la vigencia del contrato y el número de integrantes del personal operativo asignado;

XVII. Auxiliar a la Secretaría aportándole los datos con que cuente para la prevención y persecución de conductas ilícitas;

XVIII. Apoyar a la Secretaría y a las autoridades que competan de los ámbitos estatal, federal y municipal, en casos de emergencia, siniestros o desastres;

XIX. Participar en operativos de coordinación con carácter de auxiliares de la función de seguridad pública, cuando así se lo soliciten las diversas instancias de gobierno que competan, sin que ello de ninguna manera y bajo ningún supuesto implique autorización para realizar funciones que sólo están reservadas a las corporaciones e instituciones de seguridad pública;

XX. Acreditar anualmente ante la Secretaría que cuenta con la correspondiente póliza de fianza vigente; y

XXI. Observar las demás disposiciones que establezca la Ley, este Reglamento u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 34.- Los titulares de autorizaciones y revalidaciones serán responsables de que sus elementos operativos y demás personal subalterno reciban capacitación periódica, misma que deberán acreditar anualmente.

Artículo 35.- Las personas físicas titulares de una autorización que no tengan a su cargo elementos operativos estarán sujetos a las mismas obligaciones y limitaciones establecidas por la Ley y este Reglamento en lo que les resulte aplicable, y a las mismas sanciones que les correspondan.

Artículo 36.- No se podrán prestar servicios de seguridad privada sin autorización vigente otorgada por autoridad competente. Transcurrida la vigencia de la autorización el interesado deberá abstenerse de prestar dichos servicios hasta en tanto sea expedida nueva autorización para tal efecto.

Artículo 37.- Previo a la contratación de los servicios de seguridad privada, toda persona interesada o usuaria deberá exigir al prestador de servicios de seguridad privada que le haga entrega de una copia de la autorización vigente que ampare la modalidad o modalidades que para prestar dichos servicios le fue otorgada por la Secretaría. Dicha copia deberá agregarse al contrato que se celebre para que forme parte integrante del mismo.

Artículo 38.- Los que reciban los servicios se abstendrán de contratar servicios de seguridad privada con personas físicas o morales que no cuenten con la autorización o correspondiente revalidación expedidas por la Secretaría.

Artículo 39.- La prestación de servicios de seguridad privada que se realice en contravención a lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil, penal o de otra índole a que hubiere lugar, ello de conformidad con lo establecido en sus términos por los artículos 135, 137 y 147 de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- La Secretaría, por conducto de la Unidad de Registro, realizará visitas de verificación ordinarias en oficinas, establecimientos y lugares donde se operan, prestan o ejerzan servicios de seguridad privada, conforme al programa anual que al respecto se aplique.

Artículo 41.- Las visitas de verificación extraordinaria procederán cuando:

- I. Se tenga conocimiento de la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
- II. Exista queja o denuncia que contenga, por lo menos, el nombre del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- III. Se tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;

IV. Al realizar la revisión de la documentación del expediente que obra en sus archivos, el personal comisionado por la Secretaría se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al prestador de servicios o de que éste se condujo con probable falsedad;

V. Se tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en lugares o establecimientos, con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Se obstaculice la práctica de una visita de verificación ordinaria;

VII. En el desarrollo de una visita de verificación ordinaria se proporcione información falsa, o el visitado se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y

VIII. Se tengan indicios de que existe probable peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 42.- Las visitas de verificación ordinaria se efectuarán en días hábiles, entre las nueve y las veintiún horas y las extraordinarias en cualquier tiempo, expresando en la orden de visita los motivos para su realización. Cuando la Unidad de Registro considere necesario realizar una visita ordinaria en días u horas distintas, expresará en la orden los motivos para habilitarlos.

Artículo 43.- La Carta de Derechos y Deberes del Visitado, es un documento impreso en papel oficial que deberá elaborar la Unidad de Registro para ser entregada en cada visita de verificación que realice, y cuyo contenido, consignará lo siguiente:

I. En una diligencia de verificación administrativa, el visitado tiene derecho a:

a). Identificar al verificador con la credencial a que se refieren los artículos 76 y 77 del presente Reglamento;

b). Recibir la orden de visita por escrito con la firma autógrafa de la autoridad que la emita, una copia del acta de visita, otra del inventario de documentos asegurados si lo hubiere, así como una Carta de Derechos y Deberes del Visitado;

c). Designar a dos testigos de la visita;

d). Manifestar lo que convenga a sus intereses;

e). Que sus manifestaciones se asienten en el acta de visita;

f). Que le sea leído y explicado el contenido del acta de visita;

g). Firmar el acta de visita; y

h). Formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita, durante la diligencia o ante la Unidad de Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión.

II. En la diligencia de verificación administrativa, el visitado debe:

a). Esperar al verificador a la hora y día que hubiere señalado en un citatorio;

b). Proporcionar documentos, datos, informes y demás elementos inherentes a la naturaleza de la autorización o revalidación de ésta, en su caso;

c). Permitir al verificador el acceso al lugar objeto de la visita; y

d). Permitir la verificación de bienes muebles e inmuebles que tenga y sean objeto de la autorización o revalidación de la misma otorgadas (sic).

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE SUS ACTAS

Artículo 44.- Toda visita de verificación únicamente puede ser realizada mediante orden escrita de la Unidad de Registro.

Esta orden debe reunir los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de expediente que le corresponda;

III. Nombre, denominación o razón social del visitado;

IV. Domicilio del establecimiento o lugar en el que se desahogará la visita de verificación;

V. Objeto y alcance de la visita de verificación;

VI. Fundamentación y motivación jurídicas de la orden emitida;

VII. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;

VIII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;

IX. Autoridad a la que se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella; y

X. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 45.- Si al presentarse el verificador al domicilio correspondiente no se encuentra el visitado o su representante legal, el verificador dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado, así como el domicilio del establecimiento o lugar donde se deba de realizar la visita de verificación;

II. Datos de la autoridad que ordena la visita de verificación;

III. Número de folio de la orden de visita de verificación y número del expediente respectivo;

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

V. Fecha y hora en que el verificador se presentó en el establecimiento o lugar;

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de verificación al siguiente día hábil;

VII. Apercibimiento al visitado para el caso de no acatar el citatorio, en el que se indique que la próxima visita de verificación se realizará con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el establecimiento de que se trate;

VIII. Nombre y firma de la persona a quien se haya dejado el citatorio o, en su defecto, la razón de que la misma se negó a firmar; y

IX. Nombre, firma y número de credencial del verificador que elabore el citatorio.

Artículo 46.- En caso de que en el establecimiento o lugar a visitar no se encuentre persona alguna, el verificador fijará en un lugar visible del domicilio el instructivo correspondiente.

En este supuesto, y en el del artículo anterior, se entenderá que el citatorio o el instructivo, prorroga la orden de la visita de verificación para el siguiente día hábil al que se señale en la misma.

Artículo 47.- Para el caso de que hubiera algún impedimento para la realización de la visita de verificación o ésta debiera suspenderse en razón de que el visitado u otra persona realice cualquier conducta que tenga por objeto, obstaculizar o

limitar, por cualquier medio, el desahogo de la visita de verificación, el verificador rendirá un informe por escrito y lo hará del conocimiento de su superior jerárquico, para que éste proceda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 48.- Con base en el informe que consigne el impedimento para realizar la visita de verificación, la autoridad que haya expedido la orden de visita emitirá la resolución que determine la procedencia de la sanción que corresponda conforme a este Reglamento.

En este caso, la autoridad emitirá una nueva orden de visita de verificación extraordinaria, en la que apercibirá al visitado para que en el caso de que prevalezca algún impedimento al realizar la visita se aplicará como primera medida una multa y si persiste en impedir la realización de la visita se le suspenderá la autorización

Artículo 49.- Para el caso que, durante la visita de verificación, se detecte la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, pongan en riesgo la seguridad pública o salud general, el verificador asentará esta circunstancia en el acta de visita de verificación e informará de manera inmediata a su superior jerárquico, para que éste determine las medidas de seguridad que sean procedentes.

Artículo 50.- En toda visita de verificación, el verificador, con la presencia del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, y la asistencia de dos testigos, levantará el acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto se expidan, mismas que deberán estar foliadas.

Dentro del acta a que se refiere el párrafo anterior, el verificador asentará los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de su formulación;
- II. Nombre y cargo del verificador que realice la visita de verificación;
- III. La descripción del documento de identificación del verificador;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión, así como el número de expediente de la orden de visita de verificación;
- V. Nombre, denominación o razón social del visitado y, en su caso, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VI. Calle, número, colonia, municipio, así como el teléfono o cualquier otra forma de comunicación de que disponga el visitado;

VII. La circunstancia de que se requirió al visitado, representante legal o persona con quien se entendió la diligencia, para que designara testigos y sus sustitutos y, ante su negativa a hacerlo, que el verificador nombró a los testigos y los sustitutos de éstos, si hubiere sido necesario;

VIII. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el verificador conoció dichas circunstancias;

IX. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule el visitado o persona con quien se entienda la diligencia;

X. La descripción de los documentos que exhiba el visitado o persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa copia de los mismos al acta de visita de verificación;

XI. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;

XII. El término con el que cuenta el visitado para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formular dicha manifestación;

XIII. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación; y

XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación incluyendo los de quien o quienes la hubiesen llevado a cabo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negase a firmar, ello no afectará la validez del acta de visita de verificación y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 51.- Al término de la elaboración del acta de visita de verificación, el verificador invitará a firmar el documento a las personas que hayan intervenido en la visita de verificación. En caso de negativa, se hará constar esta circunstancia, lo que no afectará el valor probatorio de dicho documento y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 52.- Concluido el levantamiento del acta de visita de verificación, el verificador proporcionará al visitado o persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que calificará el acta de visita de verificación, así mismo hará de su conocimiento que cuenta con el término de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de verificación.

Artículo 53.- Los hechos, omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas de verificación, que estén debidamente asentados en el acta de visita de verificación respectiva, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 54.- El verificador dará cuenta a su superior jerárquico inmediato con el acta de la visita de verificación que practique, el día hábil siguiente a aquél en que se concluya la visita de verificación.

La omisión de esta obligación da lugar a las responsabilidades que sean procedentes en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 55.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados que no estén conformes con la misma o con los hechos o irregularidades asentados en el acta de visita de verificación, podrán expresar por escrito, ante la Unidad de Registro, lo que a su derecho convenga.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. El órgano administrativo al que se dirige;
- II. Nombre del visitado;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La visita de verificación de que se trate; la fecha en que se realizó o en la que se tuvo conocimiento de ésta;
- V. El número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;
- VI. La descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;
- VII. Las medidas de seguridad que se impugnan, en el supuesto de que se hayan dictado;
- VIII. Los argumentos de derecho que haga valer; y
- IX. Las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho.

Junto con el escrito a que se refiere este artículo el visitado debe acompañar los documentos probatorios respecto de su escrito de oposición, en caso de que no los hubiese presentado durante el desarrollo de la visita de verificación.

Artículo 56.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo que antecede, sin que el visitado hubiere presentado escrito de oposición, la Unidad de Registro tendrá por ciertos los hechos, omisiones o irregularidades consignados en el acta de visita de verificación y procederá a calificar dicha acta.

Para el caso de que el visitado hubiere presentado en tiempo y forma el escrito de oposición correspondiente la Unidad de Registro tomará en consideración su contenido y los elementos de convicción aportados por el visitado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado, y una vez analizado el contenido del acta de visita de verificación, la Unidad de Registro resolverá sobre la procedencia de las sanciones, así como las medidas de seguridad que fueren necesarias, mediante resolución debidamente fundada y motivada que ponga fin al procedimiento.

Artículo 57.- Si el visitado, en el plazo que señala el artículo 55 de este ordenamiento, manifiesta su oposición al resultado de la visita de verificación y, en su caso, ofrece pruebas, la Unidad de Registro, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique dicho proveído y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido.

Artículo 58.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Unidad de Registro emitirá resolución, en la cual, en su caso, formulará al visitado las recomendaciones, le impondrá las sanciones y le notificará las medidas de seguridad que procedan. Esta resolución se notificará personalmente al visitado.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 59.- Cuando con motivo de la actividad de que se trate, se ponga en peligro la salud y la seguridad públicas, la Secretaría, a través de la Unidad de Registro, podrá adoptar las medidas de seguridad previstas en términos del artículo 172 de la Ley, concretamente las siguientes:

- I. La suspensión temporal, total o parcial de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada en salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno; y
- II. Dar aviso a las autoridades competentes para efectos del procedimiento administrativo que corresponda y vigilar que las medidas de seguridad ordenadas sean cumplidas.

El visitado deberá subsanar las irregularidades detectadas en la visita de verificación, en el plazo que para esos efectos se le fije en los términos del artículo

61 del presente reglamento, mismo tiempo que durará la medida de seguridad impuesta.

Cuando proceda el aseguramiento de equipos, dispositivos y canes, el visitado estará obligado a trasladarlos al lugar que determine la Unidad de Registro, para su custodia, y los gastos que se generen por este concepto serán por cuenta del propio visitado.

Artículo 60.- En la resolución que ponga fin al procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación, la Unidad de Registro determinará, en su caso, las medidas de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación. Esta resolución se notificará de manera personal al visitado.

Artículo 61.- En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud y la seguridad pública, la Unidad de Registro podrá, en cualquier etapa de la visita de verificación, dictar las medidas de seguridad con base en un informe por escrito rendido por el verificador.

La resolución por la que se impongan las medidas de seguridad se notificará personalmente al visitado y deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando además, el término con el que cuenta el visitado para adoptar dichas medidas; así como, las acciones que deba realizar para tal fin, entre las que podrán determinarse aquéllas que impliquen el destino de los equipos, dispositivos y canes asegurados, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 62.- Cuando el visitado no adopte las medidas de seguridad que le sean impuestas, la Unidad de Registro procederá a la cancelación de la autorización y dará curso al trámite de clausura del establecimiento.

La aplicación de las medidas de seguridad no libera al visitado de las sanciones que conforme a la Ley y este Reglamento resulten procedentes, por lo que éstas podrán imponerse conjunta o separadamente, según sea el caso.

Artículo 63.- La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirán al visitado de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas.

Los trámites que los prestadores de servicios de seguridad privada realicen ante la Unidad de Registro serán independientes de los procedimientos iniciados por acciones u omisiones que ameriten la aplicación de una o varias sanciones.

Artículo 64.- Una vez subsanadas las irregularidades que dieron origen a las medidas de seguridad y ello se haya constatado por parte de la Unidad de Registro, se emitirá el acuerdo correspondiente para el levantamiento de las citadas medidas.

Las sanciones económicas se determinarán entre el mínimo y máximo establecido en el presente Reglamento considerando el historial del sancionado y comportamiento durante el procedimiento. El monto de la multa se aplicará considerando el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento en el que se haya cometido la infracción a la Ley o al presente Reglamento.

El pago de las multas impuestas se hará, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; el infractor deberá entregar a la Unidad de Registro el comprobante original del pago de la multa, y con ello, acreditar el pago efectuado. En el caso de inobservancia a esta disposición, se estará a lo que en materia de infracciones y sanciones prevé el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 65.- Las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento se impondrán independientemente de las demás a que se hayan hecho acreedores los infractores, ya sea en materia penal, civil, laboral, fiscal o administrativa y las que en su caso corresponda imponer a la autoridad federal.

Artículo 66.- La difusión pública de las sanciones a que se refiere el artículo 137 fracciones I, III y IV de la Ley, se hará a costa del infractor, en el Periódico Oficial del Estado, o en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, identificando a dicho infractor mediante el número de su registro, así como el domicilio de su establecimiento.

Artículo 67.- Se impondrá apercibimiento como medida de apremio a los prestadores de servicios de seguridad privada que por primera vez contravengan cualquiera de las siguientes disposiciones:

I. Mantener en lugar visible la autorización y el número de registro;

II. Vigilar que sus elementos operativos o de apoyo porten el uniforme en horas de labores y en los lugares donde presten sus servicios o realicen actividades de seguridad privada; y

III. En caso de que hayan entregado sus informes mensuales y los presenten omitiendo alguno de los datos señalados en el artículo 33 fracción XVI del presente Reglamento.

Artículo 68.- Se impondrá multa de cien a ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción a los prestadores de servicios de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Contravenir por más de una vez lo dispuesto en el artículo que antecede;

II. No contar con autorización de autoridad competente para uso de equipo o canes;

III. Cuando personal directivo, administrativo u operativo no cuenten con el respectivo certificado de enseñanza secundaria;

IV. Cuando personal directivo, administrativo u operativo no cuenten con cartilla liberada del Servicio Militar Nacional y sean varones;

V. Omitir el número de autorización en la papelería, documentación y publicidad del prestador del servicio;

VI. No utilizar la leyenda de "Seguridad Privada" en la papelería, los vehículos, los uniformes o la publicidad del prestador del servicio;

VII. No presentar mensualmente, durante los primeros cinco días hábiles a la Unidad de Registro, las altas y bajas del personal directivo, administrativo u operativo, así como las altas que se pretendan realizar, y

VIII. Presentar extemporáneamente la solicitud de revalidación.

Artículo 69.- Se impondrá multa de ciento cincuenta y una a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción a los prestadores de servicios de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el personal operativo, o el particular que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas, no porte visiblemente la Cédula de Identificación durante la prestación del servicio;

II. No presentar ante la Unidad de Registro los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 32 de este Reglamento aplicados a personal directivo, administrativo y operativo, así como los establecidos en los términos del artículo 33 fracción XII;

III. Contratar a menores de edad;

IV. Abstenerse de coadyuvar con las autoridades e instituciones de Seguridad Pública del Estado en situaciones de urgencia o desastre, cuando así se lo soliciten;

V. No contar con permiso de autoridad competente para la instalación de equipo de radiocomunicación y el uso de la frecuencia respectiva;

VI. Utilizar en documentos, bienes muebles o inmuebles del prestador del servicio, insignias, identificaciones, logotipos, emblemas nacionales u oficiales de otros países, así como todo tipo de uso de placas metálicas de identidad;

VII. Omitir en vehículos utilizados por el personal del prestador del servicio su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente u omitir en los mismos la leyenda "seguridad privada" y sus inscripciones en el Registro correspondiente;

VIII. Omitir en los uniformes utilizados por los elementos operativos o de apoyo, el uso de hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones, como signos distintivos, en telas en color contrastante y diferente al resto del uniforme;

IX. Omitir el informe a la Unidad de Registro de las modificaciones relativas a las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización, dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que ocurran;

X. Omitir la presentación ante la Unidad de Registro de la póliza de fianza exigida por el artículo 151, fracción II, de la Ley y acreditar ante la Secretaría lo establecido en el numeral 33, fracción XX, del presente ordenamiento;

XI. No contar con un Jefe de Operaciones, su equivalente o no tenerlo registrado ante la Unidad de Registro;

XII. Omitir la presentación ante la Unidad de Registro de los planes, programas y manuales de capacitación y adiestramiento del personal operativo; y

XIII. Omitir la presentación a la Unidad de Registro de los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 70.- Se impondrá multa de doscientos cincuenta y una a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción a los prestadores de servicios de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Omitir el Registro de la utilización de torreta, estribos o equipo de emergencia en vehículos al servicio de la seguridad privada;

II. Contratar personal que haya sido destituido de las Corporaciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas. En el caso de un particular que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas, que hubiese sido destituido de dichos cuerpos;

III. Carecer el personal operativo, o el particular que de manera individual presta servicios o realiza actividades de seguridad, de las constancias que acrediten su capacitación y adiestramiento;

IV. Omitir la presentación del informe mensual de las altas y bajas de los usuarios de sus servicios, o presentarlo sin la totalidad de la información como se les requiere en términos del artículo 33 fracción XVI de este Reglamento;

V. Efectuar él o sus elementos y demás personal subalterno investigaciones sobre delitos;

VI. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, de los que tenga conocimiento su personal;

VII. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, en los que hubiere intervenido su personal;

VIII. Realizar funciones reservadas a las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública o a las Fuerza (sic) Armadas;

IX. Abstenerse de cumplir las medidas de seguridad impuestas o de realizar las acciones ordenadas al efecto; y

X. Negarse a publicar a su costa en el Periódico Oficial del Estado o en un diario de circulación en el Estado, la suspensión temporal de la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 71.- Se impondrá multa de trescientos cincuenta y una a cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción a los prestadores de servicios de seguridad privada que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Contratar personal de nacionalidad distinta a la mexicana o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada sea de nacionalidad extranjera;

II. Utilizar denominaciones prohibidas que induzcan a confundir al prestador del servicio con las corporaciones de Seguridad Pública, Fuerzas Armadas u otras autoridades;

III. Contratar personal que sea miembro activo de las corporaciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad sea miembro activo de las corporaciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas; y

IV. No actualizar ante la Unidad de Registro la información y documentos relativos al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del Personal.

Artículo 72.- Se impondrá multa de cuatrocientas una a cuatrocientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción a los prestadores de servicios de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

I. Impedir, obstaculizar o limitar las visitas de verificación que ordene la Unidad de Registro;

II. Omitir la presentación de su personal para su registro ante la Unidad de Registro;

III. Contratar personal que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otros que produzcan efectos similares;

IV. Contratar personal que hubiese sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad mayor de un año o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada, haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y

V. Contratar personal que no haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones contempladas en los artículos 32 y 33, fracción XII de este Reglamento.

Artículo 73.- Se impondrá multa de cuatrocientas cincuenta y una a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción a los prestadores de servicios de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No contar con autorización expedida por la Unidad de Registro;

II. Prestar servicios sin haber obtenido la revalidación correspondiente; y

III. Obstaculizar o impedir, por cualquier medio, la ejecución de la orden de clausura.

Artículo 74.- Los prestadores de servicios de seguridad privada incurren en reincidencia cuando cometan violación a la Ley o a este Reglamento por más de una vez en un término de seis meses.

En los casos de reincidencia, la sanción pecuniaria que les corresponda será aumentada hasta en una mitad.

Los actos y resoluciones dictados por la Secretaría en la aplicación del presente Reglamento serán impugnables en los términos que señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y los Municipios de Campeche.

CAPÍTULO X

DE LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 75.- Las funciones de verificación y supervisión serán llevadas a cabo por servidores públicos adscritos y certificados por la Secretaría.

Artículo 76.- La Secretaría expedirá credenciales de verificador, las cuales contendrán los datos siguientes:

I. En el anverso:

- a). Nombre;
- b). Fotografía a color;
- c). Firma de su titular;
- d). Número de folio;
- e). Fecha de expedición y vigencia;
- f). Teléfono de la Unidad de Registro;
- g). Logotipos del Estado y de la Secretaría; y
- h). Firma del Secretario.

II. En su reverso de la credencial se estampará la leyenda "Esta credencial no autoriza a su titular a realizar visitas de verificación, supervisión o clausuras a establecimientos de prestadores de servicios de seguridad privada, sin orden por escrito que las funde y motive emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche".

Las credenciales tendrán una vigencia máxima de un año, vencida la cual se devolverán a la Unidad de Registro.

Queda prohibido alterar o modificar las características de las credenciales de verificador.

Artículo 77.- Los verificadores harán uso de la credencial a que se refiere el artículo anterior en cada visita que realicen, con objeto de identificarse ante el visitado.

Artículo 78.- Los verificadores están impedidos para realizar visitas en que tengan algún interés personal o su cónyuge o familiares hasta en el cuarto grado de parentesco, debiendo informar sin dilación tal circunstancia a su superior jerárquico para que éste designe a quien deba sustituirlo.

CAPÍTULO XI

DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 79.- Los convenios que se celebren en la materia serán inscritos en la Unidad de Registro.

Artículo 80.- La información personal contenida en la Unidad de Registro podrá intercambiarse en los términos de los convenios que al respecto se celebren por la Secretaría.

Artículo 81.- La Secretaría deberá mantener comunicación sistemática con las autoridades federales, estatales y municipales que integran el Estado y, en su caso, con otras Entidades Federativas, en estricto apego a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de:

- I. Actualizar información relativa a los prestadores de servicios de seguridad privada;
- II. Dar aviso puntual a las autoridades competentes, de los elementos operativos con antecedentes de impedimento para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada;
- III. Intercambiar información con las instancias de los tres órdenes de gobierno relaciona con las personas físicas o morales que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Ejecutar acciones conjuntas para vigilar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento en el ámbito del Estado; y
- V. Efectuar operativos conjuntos para localizar prestadores ilegales de servicios de seguridad privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas o morales que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en el Estado y tengan vigentes sus respectivas autorizaciones o revalidaciones, continuarán en ejercicio de los mismos hasta el vencimiento del plazo respectivo, sin perjuicio de las obligaciones compatibles que les impone este Reglamento. Al concluir la vigencia de su autorización o revalidación sólo podrán prestar servicios o realizar actividades con la autorización que se le otorgue una vez cubiertos los requisitos y formalidades previstas en la Ley y este Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría, por conducto de la Unidad de Registro, expedirá el Manual de Normas Técnicas y Trámites Administrativos en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO.- Los Lineamientos, trámites y servicios al público, que establece el presente Reglamento, contarán con su formato correspondiente, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.

Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.- Rúbricas.

LA PRESENTE CORRESPONDE A LA HOJA DE FIRMAS DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.